

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000461/2021

N. I. G. : 03014-45-3-2021-0001662

Sobre: Responsabilidad patrimonial

Demandante: XXXXXXXXXXXX

Abogado:XXXXXXXXXXXX

Procurador: XXXXXXXXXXXX

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 220/2024.**

En la Ciudad de Alicante, a 9 de julio de 2024.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D^a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales DXXXXXXXXX XXXXX y ha tenido defensa letrada en la persona de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI(Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. Enrique de la Cruz Lledó y defendida por el Letrado consistorial D. Juan Ignacio Ortiz Jover.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 7.016,20 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G.de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 7 de julio de 2021 escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 18 de octubre de 2021, siendo finalmente subsanados por la parte

actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 16 de mayo de 2022, y proseguir el curso del proceso.

La tardanza en dictar el Decreto de admisión respecto al momento en que la parte actora subsanó los óbices señalados (cuantificable en siete meses) constituye una DILACIÓN INDEBIDA que obedece a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) que debe ser declarada y asumida por este Juzgado (que no juzgador).

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado; y se le reconociese el derecho de la parte actora a ser indemnizada en la cuantía objeto de reclamación (coincidente con la señalada como cuantía del proceso), por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- La VISTA se señaló para ser celebrada el 21 de febrero de 2023 (PRIMER SEÑALAMIENTO), siendo la misma suspendida como consecuencia de la huelga de LAJs iniciada el 24 de enero de 2023 que se prolongó hasta el 28 de marzo de 2023. Esto obligó a realizar un nuevo señalamiento (SEGUNDO SEÑALAMIENTO), que se hizo por diligencia de ordenación de 13 de diciembre de 2023. De nuevo debemos señalar que el tiempo transcurrido entre la finalización de la huelga de LAJs y la fijación de una nueva vista (cuantificable en más de ocho meses, excluida la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985y 130.2 LEC 1/2000)es una nueva DILACIÓN INDEBIDA, la segunda de este mismo proceso, que obedece a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) que debe ser declarada y asumida por este Juzgado (que no juzgador).

Este nuevo señalamiento fijó la fecha del acto del juicio para el día 13 de marzo de 2024. Fue entonces la representación de la Administración demandada, la que por escrito presentado en fecha 15 de diciembre de 2023, señaló la existencia de un procedimiento en el Orden penal, acreditando la misma. Por Providencia de la Magistrado accidental de fecha 14 de marzo de 2024 se acordó señalar nuevo día y hora para la celebración del acto de la vista, que tuvo lugar (TERCER SEÑALAMIENTO) por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 28 de mayo de 2024.

Al ACTO DEL JUICIO, que finalmente tuvo lugar el (martes) 2 de julio de 2024 comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en la demanda ya presentada.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto “*visto para sentencia*”. La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas la PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVOEXPRESO:

-Resolución n.º 1754/2021, de fecha **28 de abril de 2021** (dato éste omitido en la demanda), de la alcaldía-presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy (provincia de Alicante), dictada en el expediente n.º 52/2020/RP, en la cual se RESUELVE: DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de DªXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al no darse el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante el funcionamiento del servicio Público”.

El acto administrativo recurrido era impugnable, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial constitutivo de demanda (Documento nº 1), y obra asimismo en el expediente administrativo; remitido por la Administración públicaimpreso en soporte papel (páginas 70 a 74 del expediente administrativo).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el **11 de mayo de 2021**; página 75 del expediente administrativo, donde consta el acuse de recibo devuelto del servicio de Correos), la cual permite a su vez comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de 2 meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de cualquier acto expreso.

SEGUNDO.- Requisitos legales de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración; y regla sobre la carga de la prueba.

Se formula por la parte actora en este procedimiento una reclamación judicial por considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes cuatro requisitos, que constituyen todos ellos requisitos *sine qua non* para estimar una existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

c) que exista una relación directa y causal (de causa-efecto), sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y

d) que no se haya producido por fuerza mayor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso rige también el principio general, inferido del art. 217.2 LEC 1/2000, según el cual corresponde la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho: *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000).

Los requisitos en materia de responsabilidad patrimonial se encuentran, en la actualidad, en los artículos 32 a 37 de la LRJSP 40/2015; normativa que hay que completar con las especialidades que en cuanto a tramitación se encuentran dispersas a lo largo de la Ley PACA 39/2015; concretamente las relativas a su iniciación (art. 65 y 67 Ley PACA 39/2015), informes y dictámenes preceptivos del servicio y del órgano consultivo competente (art. 81.1 Ley PACA 39/2015); audiencia al contratista (art. 82.5 Ley PACA 39/2015), y resolución final (arts. 91 y 92 Ley PACA 39/2015).

TERCERO.- Descripción del siniestro, según la parte recurrente; y pretensión indemnizatoria de la misma.

La VERSIÓN DE LA PARTE ACTORA sobre cómo se produjo el accidente que se contiene en la demanda es la siguiente: “ El día 28 de septiembre de 2020 circulaba el vehículo propiedad de mi representada, BMW 120D, matrícula XXXXXXXXXXXXX, por la calle Maestro Faus de Alcoy, cuando al efectuar giro a la izquierda, la misma se vio sorprendida por la existencia de dos alcantarillas que no se encontraban tapadas con rejillas, lo que provocó la maniobra evasiva por parte de la conductora, para salvar dicho obstáculo, lo que provocó a la postre que perdiese el control del vehículo, ocasionándose los daños materiales que se reclaman en el presente procedimiento. Ni que decir tiene que dichas alcantarillas no se encontraban debidamente señalizadas, lo que motivó la precipitada maniobra que tuvo que realizar la conductora para evitar que las ruedas cayesen dentro de las mismas”.

En la reclamación presentada en vía administrativa (el 29 de septiembre de 2021; página 3 del expediente administrativo) la parte actora no fijó la cuantía de la indemnización. De la descripción realizada debemos hacer 2 precisiones: las alcantarillas encontraban señalizadas con varios conos que son perfectamente visibles en las propias fotografías aportadas por la parte recurrente. De los propios datos aportados por la recurrente se pone también de manifiesto que la calle donde tuvo lugar el siniestro (Calle Maestro Faus de Alcoy) es la misma donde la parte actora tiene su domicilio, por lo que conocía perfectamente la zona.

CUARTO.- Títulos de imputación de la actividad administrativa.

En el presente procedimiento existe un TÍTULO DE IMPUTACIÓN de la actividad administrativa llevada a cabo por la Administración.

En el ámbito de las Administraciones locales, el artículo 54 de Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) dispone que " Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa ", texto que reitera el artículo 223 del ROF. De la misma manera, el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), establece que " Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y policía sean de competencia de la Entidad local". En este sentido, resulta incuestionable que los municipios ostentan competencia en materia de infraestructura viaria y pavimentación de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras [artículos 25.2.d) y 26.1.a) de LBRL], al objeto de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y de personas.

En concreto, el artículo 25.2 LBRL, en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, según el cual: "2. El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad."

Por su parte, el artículo 26 LBRL (también en la redacción vigente desde diciembre de 2013) impone las siguientes obligaciones a los municipios, en función de la población de los mismos: " 1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. (...)"

QUINTO.- Valoración de la prueba practicada.

Para dar respuesta a la reclamación planteada debemos determinar si existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la parte actora y el funcionamiento del servicio público. La cuestión solamente puede resolverse acudiendo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA practicada en este procedimiento, en los siguientes términos:

1º) Uno de los elementos más objetivos suele existir en cualquier procedimiento es el del ATESTADO POLICIAL ficha de incidencia policial, Informe, o cualquier otra denominación en el caso de no llegar a levantarse atestado; (cada Cuerpo policial lo llama de una manera) de la actuación que se lleve a cabo (que no

necesariamente debe ser de la Policía Local, pudiendo intervenir el Cuerpo de Bomberos, el SAMU o cualquier otro servicio público, sea o no dependiente de la Administración pública demandada). Y ello porque éste es siempre el elemento más próximo temporalmente a los hechos, y el menos susceptible de ser alterado por ninguna de las partes litigantes.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, no hubo intervención alguna por parte de la Policía Local, pese a la aparatosidad del accidente, con lo cual carecemos de un elemento objetivo que nos hubiera permitido valorar la realidad de las alegaciones de la parte actora, sobre todo por la objetividad de esta intervención, y la proximidad temporal de la misma respecto al hecho dañoso. La falta de un elemento como este supone básicamente que estamos ante una reclamación que parte únicamente de afirmaciones de la propia parte actora.

Por parte del Ayuntamiento se solicitó informe a la policía local de Alcoy en fecha 13 de octubre de 2020 (página 23 del expediente administrativo), contestando la Policía Local de Alcoy que no tuvo conocimiento ni constancia de actuación alguna en relación con los hechos objeto de reclamación; tal y como consta en la página 44 del expediente administrativo. Resulta sorprendente que ante la entidad del siniestro, y de ser el mismo efectivamente provocado por un elemento existente en la calzada, la recurrente no avisase a la policía local.

2º) Debemos a continuación analizar y revisar la prueba llevada a cabo en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

2.1) Por la parte recurrente se aportaron las copias de las FOTOGRAFÍAS que constan en la página 7 del expediente administrativo, donde se puede ver un imbornal rectangular sin rejilla, pero el mismo se encontraba señalado con unos conos con los que advertían de la existencia de los, plenamente visibles en la misma fotografía. Además de lo anterior, de las propias fotografías se puede inferir que los imbornales sin rejilla estaban en sentido transversal a la circulación de los vehículos, por lo que muy difícilmente la rueda de un vehículo podía quedar encajada en ellos. No estamos ante tapas de alcantarilla redondas (que tienen entre 90 cm y 1 m de diámetro), sino ante imbornales rectangulares, que a simple vista no aparecen como muy anchos; si bien ninguna de las partes ha aportado medida alguna de los mismos..

2.2) En el expediente administrativo fueron admitidas varias DECLARACIONES TESTIFICALES, que se practicaron con plena contradicción. En la página 51 del expediente administrativo consta la declaración prestada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Sin embargo esta declaración aporta poco o nada a la reclamación presentada por la parte actora, desde el momento en que el testigo, pese a ser vecino de la zona, no presencié el accidente y únicamente vio a la grúa haciendo maniobras para cargar el coche de la reclamante, una vez siniestrado.

En la página 52 constar la declaración testifical prestada por D^a.XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, la cual tampoco aporta nada a las actuaciones, desde el momento en que la misma no vio cómo se produjo el accidente y únicamente vio a la grúa cuando cargaba el vehículo siniestrado.

En el acto de la vista se admitió la testifical propuesta por la parte actora y en concreto la del hijo de la conductora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (que no consta como reclamante del proceso, pero si fue la persona que volar de la página 3 del expediente). Esta declaración que se ser admitida, no se practicó por no vestir el testigo una indumentaria adecuada para prestar declaración en sede judicial, presentándose el mismo en pantalones cortos de deporte y playeras. Esta es la

primera vez en más de 28 años de ejercicio profesional (primero como juez sustituto, más tarde como magistrado suplente, y en la actualidad como magistrado titular) que este juzgador impide una declaración por considerar inadecuada la indumentaria del declarante inadecuada; sin que el Letrado que propuso la prueba testifical formularse objeción a esta cuestión. Este Juzgado tolera y no formula objeción alguna cuando los letrados, estando en estrados, no llevan corbata, por entender que esta prenda sólo podría ser exigida únicamente a varones y no a mujeres. Pero existen prendas con las que este Juzgado nunca podría permitir declarar en sala a un compareciente: gafas de sol, gorras puestas, bañadores o pantalones cortos, chanclas, camisetas con mensajes políticos u ofensivos, camisetas de tirantes, bikinis, o el lazo amarillo adoptado por el separatismo. No obstante se trata de una cuestión tan puntual que requiere de una mínima explicación a los justiciables, porque entramos en terrenos que suponen una apreciación que no debe tornarse en arbitrariedad. Así por ejemplo, el artículo 60.6 del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, extiende a los intervinientes en una videoconferencia las normas de decoro, vestimenta y respeto exigibles en las sedes judiciales. Y debemos igualmente citar es muy reciente Dictamen de 3 de abril de 2024 de la Comisión de Ética judicial del CGPJ, donde se da respuesta a la Consulta 1/2024, según el cual: "(...) es necesario salvaguardar la funcionalidad del proceso, la percepción mediante intermediación del juez o Tribunal, evitando el uso de prendas que pudiera desvirtuarla (gafas de sol, en particular). (...) Aun en el marco del respeto por la diversidad de vestimenta de cada profesional y justiciable, hay determinados extremos que no cuentan con encaje en el marco anteriormente citado. Las gafas de sol, la gorra, o el bañador, por citar algunos ejemplos sin ánimo de exhaustividad, son clara manifestación de lo expuesto". Las conclusiones del dictamen citado establecen lo siguiente:

"IV.- CONCLUSIONES

1.- El mantenimiento del orden y el decoro, en el marco de la pluralidad de vestimenta que pueda ser usada por cada profesional o justiciable, debe realizarse con tolerancia y empatía hacia las circunstancias de cada uno, evitando la imposición autoritaria y procurando en la medida de lo posible la pedagogía.

2.- El juez está legitimado desde el punto de vista ético para reaccionar frente a determinadas conductas de los justiciables que dificulten la funcionalidad del proceso o no guarden el respeto debido al ejercicio de la función jurisdiccional, como el porte de prendas de ropa inadecuadas tipo gorra o gafas de sol".

2.3) En el expediente administrativo se solicitaron también informes por parte del Ayuntamiento a los responsables del servicio. En la página 53 del expediente administrativo consta el Informe emitido en fecha 21 de diciembre de 2020 por el Ingeniero civil municipal, donde se señala que revisadas las imágenes se comprobó la ausencia de rejillas en dos imbornales corridos existentes en la Calle Maestro Faus de Alcoy, que habrían sido objeto de robo. Y se dio orden de trabajo para reponer las mismas en fecha 8 de octubre de 2020. siendo la primera noticia que la Administración tuvo sobre la desaparición de las tapas de alcantarilla. También señala este informe que la ausencia de rejillas si bien podría dificultar la circulación normal de vehículos, no la impedía. Ahora bien, el Informe señala también (y esta cuestión se asume por este Juzgado) que no se puede establecer una causalidad única entre los daños del vehículo y la ausencia de rejillas, siendo el desencadenante último de los daños objeto de reclamación la pérdida de control sobre el vehículo debido a una excesiva aceleración por parte de la interesada. Esta cuestión es objeto de reconocimiento por la propia recurrente, y jurídicamente supone una falta de control del vehículo, debiendo ser objeto de valoración otros factores propios como la diligencia, responsabilidad y actitud de la conducción como causa última de la producción de los daños. Este Juzgado comparte plenamente

estas apreciaciones, que suponen la existencia de una concurrencia de culpas, que debe llevar a la moderación de la cuantía finalmente reconocida, como más tarde veremos.

En esta circunstancia insiste también la Compañía Aseguradora del Ayuntamiento a la fecha del siniestro (MAPFRE), en el escrito de alegaciones que constan en la página 59 del expediente administrativo, si bien en las mismas se niega la mayor, y se señala que no puede considerarse que exista una relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño causado. Si bien se advierte también sobre la excesiva aceleración del vehículo, y la propia acción de la conductora como desencadenante de los daños.

SEXTO.- Valoración de la prueba practicada y existencia de elementos que permiten establecer el nexo causal. Fijación de la cuantía indemnizatoria.

La valoración de la prueba practicada nos lleva al reconocimiento de un supuesto de responsabilidad patrimonial. La existencia de un hueco abierto en la calzada como consecuencia de la desaparición de las rejillas de los imbornales es siempre un elemento objetivo de peligrosidad; por más que esta desaparición pueda tener lugar por el hecho de un tercero (que en este caso, habría sido por un robo, que sin embargo no consta denunciado por el Ayuntamiento). Como este Juzgado ya señaló en la **Sentencia de 22 de junio de 2015, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 213/2014)**: “En estas condiciones poco más puede argumentarse para reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento, pues ya sea por el deficiente anclaje de la tapa de alcantarillado, o por la inexistencia de cierre del mismo, lo cierto es que en una zona destinada a la circulación existía un elemento susceptible de causar un daño, como así ocurrió; daño que la ahora actor no tiene el deber jurídico de soportar. Existe por ello relación de causalidad entre el actuar de la administración y el daño producido, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”. Y más concretamente, existe un pronunciamiento estimatorio de este mismo Juzgado (y juzgador), donde precisamente se planteó el caso de una ausencia de tapa de alcantarilla, siendo también en aquella ocasión parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy. Nos referimos a la **Sentencia de 2 de noviembre de 2015, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 436/2014)**: “El Ayuntamiento reconoce la existencia de la ausencia de varias tapas de rejilla, producidas al parecer por una serie de sustracciones que tuvieron lugar en el Polígono Industrial; el propio Ayuntamiento en su contestación a la demanda reconoce la existencia de “*numerosos robos de tapas de registro*”. El Ayuntamiento reconoce también haber procedido a señalar con un cono los imbornales que carecían de rejilla, entre ellos el que provocó la introducción de la rueda del vehículo del actor. Sin embargo, existe un elemento que impide en este caso exonerar de responsabilidad al Ayuntamiento. El cono, en efecto, era visible, y el accidente se produjo a plena luz del día; pero no lo resulta visible (ni esperable) para ningún conductor era la inexistencia de rejilla, ya que la misma queda precisamente a ras del suelo. Por otra parte, y ante el peligro evidente que representa un agujero abierto en la calzada, es insuficiente la colocación de un simple cono (que pudo además haber sido movido por cualquier persona o vehículo). De hecho, la insuficiencia de la señalización con un cono de plástico queda de manifiesto cuando tras el accidente, el Ayuntamiento colocó una valla que ocupaba físicamente todo el espacio del imbornal abierto. Pudiendo el Ayuntamiento haber optado por soluciones provisionales que evitasen el peligro de caída, como la colocación de una plancha metálica o incluso directamente la reposición de la rejilla.

De la valoración de las pruebas practicadas podemos señalar que estamos ante uno de esos casos donde existe una responsabilidad patrimonial “de libro”. Existen unos hechos que debemos considerar acreditados por el Informe policial. El alcantarillado es de titularidad municipal, y la tapa de registro es un elemento que está en la propia calzada,

zona ésta destinada expresamente al tráfico de vehículos. Sin que podamos compartir la conclusión denegatoria a la que llega la Administración”.

Establecida la existencia de relación de causalidad, y por tanto, el deber de indemnizar, tan sólo queda establecer la concreta cuantía que debe ser objeto de indemnización. La parte actora establece su reclamación la cuantía total de 7016,20 euros, correspondiente al valor venal del vehículo, que fue definitivamente dado de baja en los archivos de la DGT (pagina 42 del expediente administrativo). De esta cuantía, y como advirtió la Administración demandada en el acto de la vista, deben ser descontados los 1.400,00 euros que la recurrente ha obtenido por vender el vehículo siniestrado al desguace “El Poyo” situado en Sevilla, cuantía acreditada en la página 43 del expediente administrativo. Lo que deja la indemnización que en todo caso podría reconocerse a la parte actora reducida la cantidad de 5616,20 €.

A continuación debemos analizar la propia conducta de la recurrente, pues en el caso que nos ocupa existe una falta de diligencia la conducción que contribuye a la propia causación el accidente, y que supone la existencia de una CONCURRENCIA DE CULPAS de la propia reclamante en la producción de los daños de, como mínimo, el 50%. El art 13.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLGV) impone como obligación que el conductor de un vehículo: “ DEBE estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo”; algo que en este caso no se produjo desde el momento en que la conductora reaccionó acelerando el vehículo, como la misma reconoce en sus distintos escritos, hasta el punto estamparlo finalmente contra un árbol. Por tanto la cuantía final que este Juzgado puede reconocer como indemnización asciende a la cantidad de (s.e.u.o.) **2.808,10 euros**, que será la que llevemos a la parte dispositiva de esta sentencia.

La estimación parcial de la demanda contenciosa supone reconocer el derecho de la parte actora a ser indemnizada por la Administración pública demandada en la cantidad que acabamos de señalar en el párrafo anterior. A esta cantidad le serán aplicables los intereses generados desde la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia, que se capitalizarán junto a la indemnización principal (34 LRJSP 40/2015, en relación con los arts. 24, 17 y 45.2 de la Ley estatal 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).

No ha lugar a aplicar los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley estatal 50/1980, de 8 octubre, del Contrato de Seguro (LCS) de conformidad a la unánime doctrina jurisprudencial sentada en materia de responsabilidad patrimonial imputable a la Administración Pública. Así, **Sentencia n.º 20/2010, de 22 de enero, del Tribunal Superior de Justicia en la Región de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo; sección 1ª), dictada en el recurso n.º 891/2004; Ponente: ESPINOSA DE RUEDA JOVER; ECLI: ES:TSJMU:2010:91**, según la cual: “ SEXTO.- La indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada hasta la notificación de la sentencia, calculado según el interés de demora vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago (TS, SS 15 Oct. 199 y 24 Feb. 1992 y 16 Dic. 1997). La aplicación de este criterio jurisprudencial implica que a la cantidad

fijada como indemnización deban añadirse los intereses legales correspondientes contados desde la (...) fecha de la reclamación, hasta la notificación de esta sentencia (art. 141.3 de la Ley 30/92 en relación con los arts. 45 y 36.2 de la L.G.P.) como ha señalado la jurisprudencia (STS de 11 de febrero de 1995), y sin perjuicio de los intereses hasta el completo pago, como se ha dicho antes”.

Por tanto, resulta procedente que la indemnización reconocida por esta sentencia resulte incrementada con los intereses legalmente devengados y a computar desde el día de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración. Consiguientemente, siendo ello así, la cantidad indemnizatoria reconocida a favor de la parte actora en la presente resolución judicial, deberá ser actualizada de conformidad al IPC, y a la misma deberán añadirse los intereses legales devengados desde la fecha en que se presentó el escrito de reclamación de responsabilidad en vía administrativa hasta la notificación de la presente sentencia, sin perjuicio de los intereses de demora que además se devenguen hasta el completo pago.

SÉPTIMO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al Fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN PARCIAL del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: La regulación vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal prevé como regla general que "en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad " (art. 139.1, párrafo 2º, LJCA), razón por la cual en el caso que nos ocupa deben ser las costas declaradas de oficio.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia de lo anterior y por ser contraria a Derecho, la Resolución n.º 1754/2021, de fecha 28 de abril de 2021, de la alcaldía-presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy (provincia de Alicante), dictada en el expediente n.º 52/2020/RP.

3º) DECLARAR la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial por parte del Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY (provincia de Alicante).

4º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho de la parte actora a ser indemnizada en la cantidad de (s.e.u.o.) **2.808,10€**, cantidad que se incrementará con los intereses legales previstos en el artículo 34.3 de la Ley estatal 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; cantidad que deberá ser abonada por el Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY.

5º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.